

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS, S.A.U. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “ZAMORA I SAN CEBRIÁN”, DE 2,5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN EL TORRAO 13,2KV (ZAMORA).

(CFT/DE/306/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBÉRICA 3, S.L.U. (en lo sucesivo, “CLERE”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

(en adelante, “I-DE REDES”), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW, con punto de conexión en la subestación El Torrao 13,2kV.

La representación legal de CLERE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CLERE ha solicitado a I-DE REDES permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW.
- En fecha 11 de noviembre de 2022, I-DE REDES ha comunicado la denegación del acceso solicitado por entender que la generación adicional generaría sobrecargas por indisponibilidad simple en el eje Vilecha-Ricobayo 132kV y en el TF 220/132kV de Guardo.
- A juicio de CLERE, I-DE REDES no ha facilitado ni un solo dato que justifique que la denegación por falta de capacidad zonal en situación de indisponibilidad simple cumple con los criterios de razonabilidad establecidos por la CNMC.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso planteado y, en consecuencia, se revoque la denegación del acceso y se confirme la existencia de la capacidad de acceso de 2,5 MW solicitada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 17 de diciembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLERE e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito de fecha 13 de enero de 2023, en el que manifiesta que:

- El pasado 3 de octubre de 2022, CLERE presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW, con punto de conexión solicitada en la subestación El Torrao.

- Admitida a trámite la solicitud, I-DE REDES comprueba que, en el documento del Anteproyecto de la instalación se indicaba como punto de conexión uno perteneciente a la línea de media tensión LAMT Montamarta 13,2kV, perteneciente a la subestación CH San Román, cuyo nudo de afección mayoritario es la subestación CH Ricobayo 220kV. Por tanto, en la documentación técnica se identificaba como punto de conexión el correspondiente al nudo SRomán T1, esto es, un punto distinto al del nudo de conexión El Torrao, que se señalaba en la solicitud de 3 de octubre de 2022.
- El nudo SRomán T1, que aparecía en el Anteproyecto de la instalación, ha aparecido siempre en todas las publicaciones de capacidad con capacidad de acceso disponible 0 MW desde la primera publicación. De ahí que nunca se ha otorgado derecho de acceso a ninguna instalación en dicho punto de conexión, salvo a las instalaciones de menos de 0,1 MW.
- Siendo 0 MW la capacidad del nudo para el que solicitó acceso, I-DE REDES procedió al estudio de posibles alternativas en la red cercana, resultada igualmente agotada la capacidad en los nudos más próximos. Toda la red de I-DE REDES del entorno de la parcela de la solicitud de este expediente es dependiente de los nudos de ZAMORA T1, ZAMORA T2 y de RICOBAYO. En concreto, el nudo indicado por el promotor “249104863 - STR EL TORRAO T1” en su escrito de solicitud, de 3 de octubre de 2022, es subyacente del nudo de ZAMORA T1.
- La última solicitud aceptada y que agotó la capacidad en la ST ZAMORA fue una petición con fecha de prelación 22 de agosto de 2022 - muy anterior a la solicitud de 3 de octubre de 2022 de CLERE – a la que hubo que restringir la capacidad de acceso a 1,85 MW.
- Agotada la capacidad en la red subyacente del nudo de ST CH RICOBAYO 220 kV, y probada la falta de alternativas para la conexión de esta instalación en tanto que la evacuación en la red subyacente de los nudos de ZAMORA 220/45 kV (0018001440 – ZAMORA T1 y 0018001469 – ZAMORA T2) se encontraba, en el momento del estudio del expediente objeto de este conflicto, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no existía solución técnica que permitiera la evacuación de la planta fotovoltaica “Zamora I San Cebrián”.
- En cuanto a la información requerida por la CNMC, con respecto a los nudos de la red dependiente del nudo de ZAMORA 220/45 (0018001440 – ZAMORA T1 y 0018001469 – ZAMORA T2), puesto que, CLERE solicitó la conexión en un nudo de la red subyacente de ZAMORA porque eran los nudos que tenían capacidad disponible en el momento de la solicitud y, por tanto, sobre los que se han concedido accesos, I-DE REDES aporta: (i) listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas en la zona de influencia de la subestación Zamora entre el 1 de enero de 2022 y la fecha de recepción del oficio de información – en el listado no se incluye la solicitud de “Zamora I San Cebrián”, ya que I-DE REDES lo asoció a la red subyacente de Ricobayo; (ii) la primera solicitud denegada

corresponde a la instalación “Agropecuaria El Cubeto”, de fecha 10 de enero de 2022; (iii) la última solicitud del listado que ha obtenido el derecho de acceso es “FV Fresno II”, una planta de autoconsumo de potencia igual o inferior a 0,1 MW; (iv) la fecha en la que se realizó el estudio individualizado de capacidad de la instalación “Zamora I San Cebrián” no queda reflejada en los sistemas de I-DE REDES, siendo la fecha en la que se elaboró la memoria justificativa de la denegación el 4 de noviembre de 2022. No obstante lo anterior, la herramienta informática manejada por I-DE REDES impide al gestor que pueda informar un expediente de generación si existe pendiente de estudio otro expediente con mejor prelación; (v) en el escenario de estudio se ha tenido en cuenta una solicitud de acceso pendiente de recibir informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, en concreto, la instalación “Planta Solar Fotovoltaica El Alto”. En el momento del estudio, se tuvo en cuenta la potencia solicitada de 4,9 MW a conectar en la red de distribución. El informe denegatorio se recibió por parte de REE el 15 de diciembre de 2022; y (vi) con posterioridad a la denegación del permiso de acceso de la instalación “Zamora I San Cebrián” se han concedido permisos de acceso a instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado.

CUARTO. Acto de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones de I-DE REDES, la Directora de Energía de la CNMC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir, en fecha 20 de enero de 2023, la siguiente información adicional a I-DE REDES: en primer lugar, aclaración sobre el escenario de estudio tenido en cuenta en la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación “Zamora I San Cebrián” en fecha 4 de noviembre de 2022 y, en particular, el punto de conexión y la zona de influencia eléctrica y, en segundo lugar, en caso de que la zona de influencia eléctrica consista en los nudos subyacentes del nudo de la red de transporte CH Ricobayo 220kV, aclare si la solicitud de acceso pendiente de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación “Planta Solar Fotovoltaica El Alto” se encuentra dentro de dicha zona de influencia eléctrica y, en caso contrario, explique el motivo por el que se incluye dicha capacidad de acceso en el escenario de estudio de capacidad de la instalación “Zamora I San Cebrián”.

Asimismo, se requirió información sobre el listado de todas las solicitudes de acceso con punto de conexión en la red de influencia de S Roman T1, la primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, en caso de que en el escenario de estudio se hayan tenido en cuenta solicitudes de acceso pendientes de recibir

aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, se requiere que se informe sobre la fecha en la que I-DE REDES recibió el citado informe de aceptabilidad o si aún continúa pendiente de recepción, que aporte mapa simplificado de la red en la que se integran los nudos a los que pretenden conectarse todas las instalaciones hasta la evacuación en el nudo de la red de transporte CH Ricobayo 220kV y, por último, en caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la instalación “Zamora I San Cebrián” en la zona de influencia del nudo CH Ricobayo 220kV, se requiere que se explique el motivo.

En fecha 6 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC contestación de I-DE REDES al oficio de información realizado, informando de lo siguiente:

- El escenario de estudio elegido fue un caso valle con baja demanda y alta generación en el que la suma de las transformaciones 220/132 kV de la ST CH Ricobayo y ST CH Villalcampo era mínima. El punto de conexión seleccionado para la instalación fue aguas abajo de la ST CH San Román que, eléctricamente, depende de la ST CH Ricobayo.
- En el escenario de estudio varias generaciones acaban vertiendo en Ricobayo a través de la línea Breto – Ricobayo 132 kV, que alcanza su valor nominal, y se suman a las propias generaciones de Ricobayo y Villalcampo provocando que se alcance también el valor nominal de la transformación de Villalcampo.
- En esta red, que tiene consideración de red mallada con apoyo efectivo, ante el N-1 de cualquiera de los transformadores 220/132 kV de Villalcampo o Ricobayo, el otro alcanzaría sobrecargas inadmisibles. Por ejemplo, ante la pérdida del TF de Villalcampo, el TF de Ricobayo alcanzaría un 139%. Es por esta razón que, desde que se publican los mapas de capacidad los nudos de Ricobayo, Villalcampo y todos los nudos dependientes de ellos, han aparecido siempre con capacidad de evacuación 0.
- La Planta Solar Fotovoltaica “El Alto” no se encuentra dentro de la zona de influencia eléctrica de la ST CH Ricobayo por lo que no se ha tenido en cuenta en este estudio. Dicha planta fotovoltaica se encuentra aguas abajo de la ST Zamora. Sin embargo, esta solicitud sí se tuvo en cuenta en la situación expuesta en la primera alegación al analizarse la alternativa con punto de conexión aguas abajo de la ST Zamora.
- Las solicitudes de acceso y conexión recibidas desde el 1 de enero de 2022 aguas abajo de la ST CH Ricobayo han sido: (i) “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW, denegada; (ii) “Reina Isabel”, de 0,9 MW, denegada; y (iii) “Sociedad Coop. Dehesa de Amor”, de 0,01 MW, con permiso de acceso y conexión.
- No ha habido ninguna denegación previa a la solicitud que nos ocupa ya que no se había recibido ninguna solicitud mayor de 100 kW desde que se publicó por primera vez el mapa de capacidad, el 1 de julio de 2021, al tener todas las subestaciones que están aguas abajo de la ST CH Ricobayo un 0 de capacidad disponible.

- La última solicitud que ha recibido los permisos de acceso y conexión ha sido “Dehesa De Amor SC” para su instalación de 10 kW.
- Para el presente estudio no se ha tenido en cuenta ninguna otra solicitud pendiente de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red.
- El elemento más crítico que se satura al 139% es el transformador 220/132 kV 150 MVA de la ST CH Ricobayo. Las distancias desde donde pretende conectarse el solicitante hasta donde se producen las sobrecargas son:

#	Origen	Destino	kV	CONDUCTOR	LONG (km)
1	ST CH Ricobayo	STR CH San Román	45	LA-110	11
2	STR CH San Román (L02- Montamarta)	Pto conexión solicitado	13	(LA-110, LA-78, LA-56)	43

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 14 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El pasado 22 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLERE, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) CLERE nunca solicitó un punto de acceso con influencia en la subestación SAN ROMAN (sabedora de que en dicha subestación no se publica capacidad desde el 2021). La subestación CH SAN ROMAN no se nombra ni una sola vez en todo el anteproyecto, incidiéndose, por el contrario, en múltiples partes del anteproyecto en que la subestación afectada por esta generación adicional es la subestación EL TORRAO. A juicio de CLERE, el sentido común impone concluir que cualquier generación adicional vertida a la red de I-DE REDES en esa zona sea transportada por el nudo del cual depende la mayor demanda, es decir, por la zona de influencia de la subestación ZAMORA, de la cual depende, a su vez, la subestación EL TORRAO. (ii) En la página 6 del documento S_20230113_232_4491088 aportado por I-DE REDES, sobre el listado de la red de influencia de la subestación ZAMORA aparece reflejada la solicitud de acceso objeto del presente conflicto; luego no es cierto que para I-DE REDES esta solicitud no afecte a la zona de influencia de la red

ZAMORA y que, en su lugar, solo afecte a la zona de influencia de la subestación RICOBAYO (de la cual pende la subestación SAN ROMAN) cuando la propia I-DE REDES incluye la solicitud de acceso de la que trae causa este conflicto entre aquellas que tienen influencia en el nudo ZAMORA. (iii) Las contradicciones en las que incurre I-DE REDES en este expediente de acceso han sido, a juicio de CLERE, numerosas, graves e insalvables. En opinión de CLERE, I-DE REDES ha denegado una solicitud de acceso justificando la falta de capacidad en un nudo en el que nunca fue solicitado el acceso a red. (iv) I-DE REDES nunca realizó el estudio individualizado que tenía que haber realizado correspondiente al punto de acceso solicitado en la LAMT Montamarta de 13,2kV perteneciente al punto de la subestación EL TORRAO y que, en su lugar, se limitó a denegar el acceso por entender que estaba saturada la subestación RICOBAYO, que nada tiene que ver con el acceso solicitado. (v) Sin perjuicio de lo anterior, en la zona de influencia de la subestación Zamora había capacidad disponible suficiente para integrar los 2,5 MW solicitados, a tenor de los mapas de capacidad publicados por I-DE REDES.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la denegación de la solicitud de acceso y conexión fue notificada a CLERE en fecha 11 de noviembre de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el lunes 12 de diciembre de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. De la actuación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El objeto del presente conflicto se ciñe a determinar si se ha acreditado correctamente por parte de I-DE REDES la inexistencia de capacidad disponible de acceso en el punto de conexión solicitado por CLERE para la instalación fotovoltaica “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW.

Con carácter previo, en el presente procedimiento debemos poner de manifiesto la actuación del gestor de la red de distribución I-DE REDES: De las alegaciones y documentación obrantes en el expediente, se acredita la falta de realización de algunas obligaciones de los gestores de las redes de distribución por parte de I-DE REDES en la tramitación del permiso de acceso y conexión de la instalación “Zamora I San Cebrián”.

Así, en fecha 3 de octubre de 2022, I-DE REDES recibe la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW, indicando como nudo de conexión la subestación El Torrao, como se pone de manifiesto en el propio justificante de presentación de la solicitud emitido por I-DE REDES (folio 89 del expediente), y reconoce la propia distribuidora en sus alegaciones. En el seno del presente conflicto, I-DE REDES ha manifestado que la subestación El Torrao subyace de la subestación Zamora T1 y que no pertenece a la zona de influencia eléctrica de la subestación Ricobayo (folios 81 a 86 del expediente).

Una vez admitida a trámite la solicitud, según indica I-DE REDES en sus alegaciones, comprueba que en el Anteproyecto de la instalación se indicaba como punto de acceso y conexión uno perteneciente a la línea de media tensión LAMT Montamarta 13,2kV, subyacente de la subestación San Román T1, cuyo nudo de afección mayoritario en la red de transporte es Ricobayo 220kV. En este punto debemos advertir que se produce un incumplimiento de la normativa de acceso por parte de I-DE REDES: el gestor de la red tiene la obligación de realizar una verificación formal de la documentación aportada en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud, antes de proceder a la admisión a trámite de la misma, con el objeto de comprobar si es necesario requerir una subsanación con carácter previo a la evaluación de la solicitud en cuanto al fondo, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 10.2 del RD 1183/2020¹. Sin embargo, I-DE REDES realiza dicha comprobación “*una vez admitida a trámite la solicitud*” (folio 81 del expediente), lo que le impide requerir la subsanación de la misma en caso de que tuviera dudas del punto de conexión para el que se solicitaba el acceso.

Según declaración de la propia I-DE REDES, procedió a realizar el estudio individualizado de capacidad para la instalación “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW, tomando como punto de conexión para el que se solicitaba el acceso el subyacente de la subestación San Román T1 – presuntamente indicado en el Anteproyecto- en la que constaba publicada una capacidad disponible nula desde el 1 de julio de 2021, a pesar de haberse indicado en la solicitud de acceso como nudo de conexión la subestación El Torrao. En consecuencia, I-DE REDES

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

reconoce que realizó el estudio individualizado de capacidad sin tener fehaciencia del nudo de conexión al que pretendía conectarse la instalación, siendo plenamente consciente, como se ha acreditado en el seno del presente conflicto, que ambos nudos – El Torrao y San Román T1 – pertenecen a distintas zonas de influencia eléctrica, generando un riesgo inaceptable de alteración del principio general de ordenación temporal de las solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Anteproyecto de la instalación “Zamora I San Cebrián”, podemos concluir, como indica CLERE en sus alegaciones al trámite de audiencia, que no se menciona en el citado Anteproyecto la subestación San Román T1 ni la LAMT Montamarta, y muchísimo menos como punto de conexión de la instalación objeto de conflicto (folios 91 a 149 del expediente), por lo que es difícilmente comprensible que I-DE REDES realizara el estudio tomando como punto de conexión el que subyace de la subestación San Román T1, eludiendo lo indicado en la solicitud de acceso, observando la ubicación del punto indicado en el mapa, que pertenece a la zona subyacente de la subestación Zamora, salvo que se tratase de un simple error. En tal caso, una vez advertido el error, el gestor de la red debería haber procedido a comunicarlo al solicitante de acceso y a realizar un nuevo estudio individualizado de capacidad, tomando como punto de conexión el realmente solicitado.

Llegados a este punto, debemos concluir que la actuación de I-DE REDES en la tramitación del permiso de acceso de la instalación “Zamora I San Cebrián” ha carecido de la diligencia debida, habiendo evaluado la capacidad para un punto de conexión para el que no se solicitaba el acceso y, una vez advertido el error, no haber realizado las actuaciones necesarias tendentes a revertir el error, obligando a CLERE a plantear el presente conflicto.

QUINTO. De la acreditación de la falta de capacidad en la subestación El Torrao 13,2kV.

No obstante la actuación del gestor de red en la tramitación de la solicitud, en el seno del presente conflicto, I-DE REDES realiza dicha labor reparadora del error y acredita la falta de capacidad en la subestación El Torrao en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad de la instalación “Zamora I San Cebrián”.

Así, la última solicitud aceptada y que agotó la capacidad para instalaciones de más de 0,1 MW en la zona de influencia eléctrica de la subestación Zamora, de la que subyace la subestación El Torrao, fue una petición con fecha de prelación 22 de agosto de 2022, esto es, anterior a la solicitud de 3 de octubre de 2022 de CLERE, a la que hubo que restringir la capacidad de acceso solicitada de 1,93 MW a 1,85 MW. Asimismo, desde la presentación de dicha solicitud, se han denegado sesenta y una solicitudes en la zona de influencia eléctrica de la subestación Zamora, siete de ellas con una potencia solicitada de entre 0,3 y 0,35 MW, potencia muy inferior a los 2,5 MW solicitados por CLERE.

Por lo expuesto, a pesar de la actuación de I-DE REDES, en el presente caso no ha tenido consecuencias para el derecho de acceso de CLERE, puesto que en ambos nudos no había capacidad en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad y, por tanto, el conflicto de acceso debe ser desestimado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por la sociedad CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Zamora I San Cebrián”, de 2,5 MW, con punto de conexión en la subestación El Torrao 13,2kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBÉRICA 3, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.